

Según lo dispuesto por los artículos 36 y 38 del Reglamento del Comité, los idiomas oficiales del Comité son árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y sus idiomas de trabajo son español, francés e inglés. Las decisiones del Comité deben ser publicadas en los idiomas oficiales; sus documentos oficiales se deben publicar en los idiomas de trabajo y, por decisión del Comité, cualquiera de ellos podrá publicarse en los demás idiomas oficiales. Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa (artículo 39 del Reglamento del Comité).

20

III. Concepto de niña y niño

El artículo 10.º de la Convención sobre los Derechos del Niño define como niño y niña a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En consecuencia, tal y como lo ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, los niños y las niñas, hasta los 18 años de edad, son titulares de todos los derechos contenidos en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección, y, con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos.⁸ Al respecto, como definiciones de trabajo el Comité se ha referido a la “primera infancia”, la “mitad de la infancia” y la “adolescencia”.

⁸ Cf. Observación General No. 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, de 21 de julio de 2003, párr. 1, y Observación General No. 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, párr. 3.

Según el Comité, la “primera infancia” abarca a todos los niños pequeños desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el periodo preescolar y hasta la transición al periodo escolar. Sobre el particular, ha reconocido que las definiciones de “primera infancia” varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los cuatro años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los siete años. En consecuencia, el Comité ha propuesto, como definición de trabajo adecuada de la “primera infancia”, el periodo comprendido hasta los ocho años de edad, el cual “es un período esencial para la realización de los derechos del niño”, en el que los niños y las niñas deben considerarse idóneamente agentes sociales cuya supervivencia, bienestar y desarrollo dependen de relaciones estrechas y se construyen sobre esa base —a menudo son los padres, miembros de la familia ampliada y compañeros, así como cuidadores y otros profesionales que se ocupan de la “primera infancia”. Al respecto, el Comité ha señalado que “[r]ealizar los derechos del niño en la primera infancia es, pues, una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia”.⁹ Por su parte, en palabras del Comité, la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos.¹⁰

21

⁹ Observación General No. 7, *op. cit.*, n. 8, párrs. 1, 4, 6 y 8.

¹⁰ Cf. Observación General No. 4, *op. cit.*, n. 8, párr. 2.

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En esta línea, el lector encontrará que en el presente trabajo se utiliza el concepto de niño y niña, de conformidad con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, para hacer referencia a las disposiciones de la Convención y a los criterios interpretativos del Comité, y sólo se utilizan las definiciones de “primera infancia”, “mitad de la infancia” y “adolescencia” cuando el Comité ha establecido un estándar específico sobre la base de las mismas.

Finalmente, es importante destacar que, con base en el concepto de niño y niña, en el marco de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos se han incluido disposiciones específicas en los instrumentos internacionales, así como se han creado tratados internacionales para la protección de los derechos de los niños y las niñas. De igual modo, se han desarrollado estándares mínimos en las decisiones, recomendaciones y observaciones emitidas por los órganos que monitorean la aplicación de dichos tratados. Asimismo, se han celebrado diversos instrumentos que, aun siendo en principio no vinculantes, constituyen un modo de interpretación y aplicación de dichos tratados, los cuales complementan y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.¹¹ En definitiva, se trata de la existencia de un comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños y las niñas, que marca el piso mínimo al cual la legislación interna de los Estados que son Partes de los tratados internacionales debe adecuarse, así como los estándares mínimos de protección de derechos humanos en general y de derechos de los niños y las niñas en particular, que los Estados Partes se encuentran obligados a respetar.

¹¹ Por ejemplo, las declaraciones, directrices y reglas sobre diversos temas relacionados con los derechos de los niños y las niñas, los cuales complementan y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.